



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	IMPUGNACION DE MATERNIDAD
DEMANDANTE	NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA.
DEMANDADO	YENIS MARGARITA CABRERA PÉREZ y KELLY PATRICIA CABRERA PÉREZ.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00220 00

Informe secretarial: A su despacho señora jueza, el proceso de la referencia dentro del cual se corrió traslado del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN sin pronunciamiento de ninguno de los extremos litigiosos. Sírvase proveer.

Abri 15 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO
Abril Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA, en contra de YENIS MARGARITA CABRERA PÉREZ y KELLY PATRICIA CABRERA PÉREZ.conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA instauró demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que ordene la IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD de la señora YENIS MARGARITA CABRERA PÉREZ identificada con la cedula No. 32.657.959 expedida en soledad que se encuentra reflejada en el registro civil de nacimiento identificado bajo el serial 39321509 de fecha 17 de septiembre que otorgó la notaria primera de soledad-atlántico a favor de su nieto NELSON JUNIOR CABRERA PÉREZ, teniendo en cuenta que su verdadera madre biológica es la señora KELLY PATRICIA CABRERA PÉREZ.
- Que se ordene al señor Registrador Nacional del Estado Civil, al señor director nacional del registro Civil, al señor Notario Primero de Soledad o a quien corresponda, para que en forma mancomunada procedan con la cancelación del sistema del registro civil de nacimiento distinguido con el serial No. 39321509 a inscrito a nombre



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

de NELSON JUNIOR CABRERA PEREZ y donde aparece inscrita como madre del sr Nelson la señora YENIS MARGARITA CABRERA PÉREZ.

- Que se le ordene al despacho del señor registrador delegado del estado civil de soledad, continúe el trámite de la entrega formal de la cedula de ciudadanía No. 1.043.124.313 a favor del señor NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA.
- Que ordene la expedición de la copia de la sentencia con la nota de ejecutoria, con el fin de que el sr. Nelson pueda desarrollar todos los trámites pertinentes ante el despacho del señor Notario Primero de Soledad, ante el señor Registrador Nacional del estado civil y al señor registrador municipal de soledad para lo de su competencia

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor NELSON JAVIER ESCORCIA ARIZA y la señora KELLY PATRICIA CABRERA PEREZ convivieron en unidad marital de hecho por varios años, y son ellos los padres biológicos del sr. NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA.
- Que el sr. NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA nació el día 21 de febrero del año 1999, en el municipio de soledad y su madre biológica KELLY PATRICIA CABRERA PEREZ con el impedimento de el señor NELSON JAVIER ESCORCIA ARIZA estaba en ese momento detenido y con el fin de afiliarlo al sistema de salud, llevó a cabo el registro civil de nacimiento ante el despacho del señor NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD el cual se hizo bajo el SERIAL 31089077 de fecha 26 de mayo del 2001, pero con los apellidos de su madre, es decir a nombre de NELSON JUNIOR CABRERA PÉREZ.
- Que día 17 de septiembre del año 2005, la abuela materna sr. Nelson Junior y hoy demandada la señora YENIS MARGARITA CABRERA PEREZ, bajo el argumento de la buena fe pero sin ninguna orientación jurídica, también registró el nacimiento de su nieto NELSON JUNIOR CABRERA PÉREZ como si fuera su hijo, registro que hizo ante el mismo despacho del señor NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD, el cual le fue asignado bajo el SERIAL No. 39321509 a nombre de NELSON JUNIOR CABRERA PEREZ con fecha 17 de septiembre del 2005.
- Que En fecha 01 de marzo del año 2011 una vez estuvo libre del centro reclusorio, el padre del señor NELSON JAVIER ESCORCIA ARIZA, registró legalmente con sus apellidos a sus hijos, en el despacho del señor NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD, entre ellos el de su primogénito a quien se registró bajo el nombre de NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA para lo cual le fue asignado el serial No. 51060693 de fecha 01 de marzo del año 2011.
- El registro anterior conllevó a que se cancelara de inmediato y por la vía administrativa el registro civil de nacimiento distinguido con el SERIAL 31089077 de fecha 26 de mayo del 2001 quedando



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

solamente vigente el registro civil de nacimiento distinguido con el SERIAL 39321509 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2005

- La señora YENIS MARGARITA CABRERA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.657.959 expedida en soledad ha manifestado mediante acta de declaración extraprocesal que ella es la abuela materna del joven NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA y que sus padres biológicos son el señor NELSON JAVIER ESCORCIA ARIZA y su hija KELLY PATRICIA CABRERA PÉREZ.
- A la fecha el joven NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA adquirió la mayoría de edad, pero no ha podido completar el trámite su cedula de ciudadanía, pues el registro civil de nacimiento que trámitó su abuela materna la señora YENIS MARGARITA CABRERA PEREZ ante el despacho del señor NOTARIO PRIMERO DE SOLEDAD se encuentra vigente y le impide al sistema nacional de la registraduría desarrollar el trámite de la entrega formal de su cedula de ciudadanía.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 09 de mayo de 2022 se admitió la demanda, ordenando la notificación a la demandada.

La demandada fue notificada y a esta contestó la demanda sin poner oposición a las pretensiones en lo que a la maternidad del menor se refiere, ateniéndose a lo que resultare acreditado al interior del proceso.

El 7 de julio de 2023 se señaló como fecha para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN el día 27 de julio de la misma anualidad.

La prueba fue llevada a cabo en la fecha ordenada y el resultado de la misma fue allegado a esta agencia judicial. De las resultas se dio el traslado de ley frente al cual ninguno de los extremos de la litis presentó objeción.

Cumplidos como están los presupuestos procesales pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previamente las siguientes

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*”

CASO CONCRETO

En el caso de narras el actor NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA dirigió la presente acción en contra de las señoras YENIS MARGARITA CABRERA PÉREZ y KELLY PATRICIA CABRERA PÉREZ a fin de que se declare mediante sentencia que esta último es la madre biológica del señor NELSON JUNIOR.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el señor NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA arrojando como resultado que la maternidad de la señora KELLY PATRICIA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

CABRERA PÉREZ no se excluye (compatible) como madre biológica de NELSON JUNIOR ESCORCIA y la señora YENIS MARGARITA CABRERA PÉREZ se excluye como madre del mismo con base en los sistemas genéticos analizados y de los cuales se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T 997 de 2003, que “*la idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)*”

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisivo vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la señora KELLY PATRICIA CABRERA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.646.840 es la madre biológica del señor NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Ofíciense a la Notaria Primera de Soledad, a fin de que ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con NIUP 1043124313 y serial 39321509 a nombre de NELSON JUNIOR CABRERA PEREZ

Tercero: Ofíciense a la Registraduría Nacional Del Estado Civil Especial de Soledad a fin de que continúe el trámite de la entrega formal de la cedula de ciudadanía No. 1.043.124.313 a favor del señor NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	YENIS GAMERO INSIGNARES y JUAN PABLO ZUÑIGA VASQUEZ
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00527-00

Informe Secretarial.

Los señores **YENIS GAMERO INSIGNARES** y **JUAN PABLO ZUÑIGA VASQUEZ** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

Soledad, 11 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (11) de abril de dos mil veinte y cuatro (2024).

PRETENSIONES.

1. Que mediante Sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis Poderdantes y decrete el Divorcio invocado.
2. Que se apruebe el convenio suscrito por los cónyuges de común acuerdo.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
4. Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tengan residencias separadas como hasta ahora ha sucedido.
5. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio, y ordenar la expedición de copias auténticas para las partes.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

1. Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el día 15 de noviembre de 1997, en la parroquia de Santa Marta, acto que consta en registro civil de matrimonio, con indicativo serial número 03743919 de la Notaría 9 de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



2. Que dentro del matrimonio concibieron 2 hijos que responden al nombre de MELISSA ZUÑIGA GAMERO, quien es mayor de edad y JUAN ESTEBAN ZUÑIGA GAMERO, menor de edad, como consta en registro de nacimiento con indicativo serial.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal en la cual no se adquirieron bienes y se declaran a paz y salvo.
4. Por mutuo consentimiento los esposos siendo personas totalmente capaces manifiestan por mi conducto que han decidido adelantar demanda de divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9^a del artículo 154 del código civil colombiano.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído de 5 de abril del 2024, disponiéndose el trámite señalado en el art.577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta el matrimonio entre **YENIS GAMERO INSIGNARES** y **JUAN PABLO ZUÑIGA VASQUEZ** el día 15 de noviembre de 1997 en la parroquia Santa Marta.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, la residencia será separada, y las obligaciones con respecto al menor quedará de la siguiente manera:

1. La tenencia y cuidados de la menor quedara en cabeza de la madre.
2. El padre visitara a la menor cada vez que el trabajo se lo permita.
3. El padre se compromete a pagar alimentos por valor de \$ 250.000 mensuales los cuales se incrementarán cada año de acuerdo al IPC.
4. Para educación los padres se comprometen cada uno a aportar el 50% cada uno, los gastos de matrícula, útiles escolares libros uniformes y meriendas.
5. En cuanto a gastos de recreación, los gastos serán aportados por cada parente.
6. El padre se compromete a dar 2 mudas de ropa completas cada año.
7. La parte de la Salud, para aquellos medicamentos que estén por fuera del post correrán por parte de ambos padres en partes iguales.



8. Los cónyuges conservaran las residencias separadas, igualmente manifiestan que la señora **YENIS GAMERO INSIGNARES** no esta en estado de gravidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **YENIS GAMERO INSIGNARES** y **JUAN PABLO ZUÑIGA VASQUEZ**, el día 15 de noviembre de 1997, en la parroquia de Santa Marta.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **YENIS GAMERO INSIGNARES** y **JUAN PABLO ZUÑIGA VASQUEZ**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: obligaciones de los padres para con su hijo menor **JUAN ESTEBAN ZUÑIGA GAMERO**.

SEXTO: En cuanto al convenio al que llegaron las partes frente al menor quedo de la siguiente manera:

1. La tenencia y cuidados de la menor quedara en cabeza de la madre.
2. El padre visitara a la menor cada vez que el trabajo se lo permita.
3. El padre se compromete a pagar alimentos por valor de \$ 250.000 mensuales los cuales se incrementarán cada año de acuerdo al IPC.
4. Para educación los padres se comprometen cada uno a aportar el 50% cada uno, los gastos de matrícula, útiles escolares libros uniformes y meriendas.
5. En cuanto a gastos de recreación, los gastos serán aportados por cada parente.
6. El padre se compromete a dar 2 mudas de ropa completas cada año.
7. La parte de la Salud, para aquellos medicamentos que estén por fuera del post correrán por parte de ambos padres en partes iguales.
8. Los cónyuges conservaran las residencias separadas, igualmente manifiestan que la señora **YENIS GAMERO INSIGNARES** no está en estado de gravidez.

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Séptimo: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciense al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia. Expídase acosta de los interesados copia autenticada de la sentencia.

OCTAVO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

NOVENO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

DECIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2017-0070-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Ramón Enrique Gómez Fraile
DEMANDADO:	Ruth Paredes Galvis

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que, la pasiva fue debidamente noticiada, presentando escrito de inventarios y avalúos, y objeción frente al avaló de los bienes.

Cumple agregar, que, en auto anterior, se designó auxiliar de la justicia a efectos de justipreciar los bienes que componen la liquidación de la sociedad conyugal, sin que en hora actual se haya posesionado.

Se deja constancia que el proceso de marras se encontraba sin digitalizar; fue escaneado y entregado en la fecha del informe.

Se aporta memorial de revocatoria de poder.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD,**

Quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que, ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la parte demandada y los acreedores de la sociedad conyugal fueron debidamente notificados, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la práctica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501, en concordancia, con los lineamientos del cánón 523 del Código General del Proceso, para el día **5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:00 de la tarde.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, de ser el caso, y demás asuntos relacionados con la diligencia.

SEGUNDO: Prevenir a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo, remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Amén de los lineamientos del artículo 3-4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con estricto apego en el artículo 173, 226 y 227 del Código General del Proceso, se le concede el término de 15 días, al apoderado judicial de la parte actora, para que, aporte el dictamen pericial frente al avalúo de los bienes que componen la sociedad conyugal de marras, y del que se hizo el reparo en la audiencia inicial de *inventarios y avalúos*.



CUARTO: De conformidad con el documento obrante a folio 3 del expediente electrónico, y conforme los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el mandato conferido al togado, CLEODOBALDO MOLINA MORALES, identificado con C.C. N°72.168.203, y tarjeta profesional N°126.153. como apoderado judicial del señor, RAMON ENRIQUE GÓMEZ FRAILE. En su lugar, se reconoce al doctor, GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°130485 del C.S.J., identificado con la C.C. N°72.303.882 de Barranquilla, con correo electrónico laboral gabrielrua79@yahoo.com.mx y correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado – Sirna gabrielrua97@gmail.com Cel. 301-514-1226.

QUINTO: Se deja a disposición de las partes, abogados y auxiliares de la justicia en link del proceso, para los fines pertinentes:
[08758318400120170007000](tel:08758318400120170007000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



RADICADO	08758 31 84 001-2022-00301-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	HERBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO CC 8.781.631
DEMANDADO:	DIANA CECILIA GOGUE OLIVIO CC 32.701.218

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 11 de abril del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de la abogada indicando que funge como apoderada judicial de la demandada.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Once de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con el informe secretarial que precede y los documentos aportados por los extremos de la litis, se

RESUELVE:

1. De conformidad con los lineamientos del artículo 330 del Código General del proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada del epígrafe.
2. Por secretaría, contabilícese los términos para que surta la réplica al líbelo. Se advierte que, la togada judicial no realizó oposición alguna.
3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

4. Se previene a la togada judicial, para que, en el lapso de diez días, realice un inventario de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00746 -00 ¹
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	HUGO RAFAEL BERDUGO NAVARRO
CAUSANTE:	JULIO CESAR BERDUGO DURAN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, primero de 7 marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el apoderado judicial de la parte actora, notificó personalmente al heredero, Álvaro Berdugo Navarro.

En el mismo orden, adosó los registros civiles de nacimientos de los hijos del señor, Edgar Augusto Barros Navarro, así como el Registro Civil de Defunción. Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Quince de abril de dos mil veinticuatro

En consideración al informe secretarial que precede y la documental adosada por el apoderado judicial de la parte actora en los folios electrónicos que precede, se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos, téngase en cuenta que el heredero determinado, ÁLVARO BERDUGO NAVARRO, fue notificado el 11 de abril de 2024, de manera personal, al correo electrónico: berdugoalvaro0220@gmail.com.

¹ Link del proceso: [0875831840012022074600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/j01prmpalfoledad/caso/087583184001-2022-00746-00)



SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término con que cuenta el citado heredero para aceptar o repudiar la herencia de conformidad con los lineamientos del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 1289 del Código Civil.

TERCERO: Tener a los señores: a) Marbel Luz Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No. 22'673.356 b) Nubia Esther Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No. 22'673.695 c) Irma Rosa Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.22'674.126 d) Leda Luz Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.22'674.267 e) Edgardo Augusto Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.72'124.705 f) Aldemar Barros Maldonado, cedula de ciudadanía No.8'496.826 g) Brenda Luz Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.22'547.534 h) Munir Augusto, Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.8'498.314 y i) Delaneys Cecilia Barros Badillo, cedula de ciudadanía No.1.047'335.077, como herederos por representación del señor Edgardo Augusto Barros Navarro, conforme el registro Civil de defunción del señor, Edgardo Augusto Barros Navarro, y los registros civiles de nacimientos de los citados.

CUARTO: Téngase en cuenta que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se realizó la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y procesos de sucesión.

QUINTO: Una vez fenezca el término dispuesto precedentemente, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PATRICIA PACHECO PUELLO C.C. No. 32.829.512
DEMANDADO	EDINSON JAVIER MALDONADO GONZALEZ C.C. No. 8.766.997
RADICADO	08758 31 84 001 2012 00465 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se encuentran solicitudes pendientes por resolver. De igual manera se pone de presente que a la fecha, tales solicitudes estaban en turno para pasar próximamente a despacho, pero en atención a la acción de tutela se procede de inmediato. Doy cuenta que la ejecutante no ha notificado al ejecutado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 15 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, se reciben solicitudes de parte del señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRIGUEZ quien no es parte del proceso, pero informa que por error su pagador, FIDUPREVISORA, consignó a órdenes de este despacho con destino a este proceso y a favor de la señora PATRICIA PACHECO PUELLO dos títulos judiciales con No. 412040000589976 y No. 412040000626805.

Verificada la respuesta emitida por FIDUPREVISA informa que por error consignaron los mencionados descuentos a este despacho cuando en realidad corresponden a descuentos realizados por órdenes del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, dentro del radicado 470013160001-2020-00247-00.

En atención a la información brindada por el pagador, este despacho procederá de conformidad y convertirá los títulos al despacho correspondiente.

Por otro lado, se tiene que al interior de este proceso la ejecutante PATRICIA PACHECO PUELLO a la fecha no ha realizado las diligencias tendientes a practicar la notificación del ejecutado EDINSON JAVIER MALDONADO



GONZALEZ por lo que no ha sido trabada la litis y se hace imposible continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Es por ello que, se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir los títulos judiciales No. 412040000589976 y No. 412040000626805 al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta bajo el radicado 470013160001-2020-00247-00 donde el señor CRISTIAN RAFAEL BERNIER RODRIGUEZ funge como parte.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado EDINSON JAVIER MALDONADO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

PROCESO:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADO	PEDRO ABEL CALA TORRES (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00045 00

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se hace necesario corregir el proveído de fecha 20-04-2022. Sírvase proveer

Abril 09 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril Nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que es necesario corregir la sentencia de fecha 09 de abril de 2024 proferida por este despacho toda vez que en el numeral 2º de la parte resolutiva del referido proveído se consignó que el menor J.D.O.R, en adelante se llamará Juan David Cala Rodríguez, cuando el nombre correcto es Juan David Cala Orozco

Teniendo en cuenta lo anterior y la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, procederá este despacho a corregir el numeral 2º de la parte resolutiva del referido proveído de fecha 09 de abril de 2024, notificado por el estado del 10 de abril de 2024.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º del proveído de la fecha 09 de abril de 2024, notificado por el estado del 10 de abril de 2024, así:

"Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ofíciense a la Registraduría Auxiliar 2 de Barranquilla, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor J.D.O.R, con NIUP 1240292376, serial Nº 60167915 quien en adelante se llamará Juan David Cala Orozco. Líbrese el oficio correspondiente."

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente al funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla para que realice las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00095-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NORIS ROCIO NIETO CEPEDA. C.C. No. 1.042.434.766.
DEMANDADA	OMAR DE JESUS LEAL HERRERA. C.C. No. 8.769.203

Informe Secretarial: Informo a la Señora Juez que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, abril 12 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovido por la señora NORIS ROCIO NIETO CEPEDA, en representación del menor E.D.L.N., contra el señor OMAR DE JESUS LEAL HERRERA, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que, si bien la parte actora allegó correo electrónico del accionado, no manifiesta como obtuvo el mismo de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde



al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante por la señora NORIS ROCIO NIETO CEPEDA, en representación del menor E.D.L.N., contra el señor OMAR DE JESUS LEAL HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00533-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARIA ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO	RAFAEL VILLAREAL ACOSTA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte solicitud en ventanilla presencial en el que el apoderado judicial de la actora, solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas bajo sentencia del 04 de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3^a del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Advertir al cajero pagador de Consorcios FOPEP que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, Ordenar a FOPEP se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00008-00
PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE	GLORIA ESTHER CHAVEAU PEREIRA C.C. 32824935
DEMANDADO	ALFREDO IZQUIERDO C.C. 18930096

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de la accionante en ventanilla presencial de efectuar aclaración al pagador sobre lo ordenado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 11 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la accionante se dirige a ventanilla presencial aludiendo el pagador continúa efectuando los descuentos y dirigiéndolos a ordenes de esta agencia judicial, muy a pesar de que en providencia adiada noviembre 28 de 2023 se aprobó acuerdo conciliatorio en el que se dispuso consignar lo atinente a cuota alimentaria en la cuenta personal relacionada por la actora.

Revisado el expediente se tiene que tal solicitud ya se encuentra resuelta, pues en efecto, tal providencia se comunicó en debida forma, disponiéndose:



“Dinero que cancelará de manera mensual y su pago se realizará a través del descuento de su mesada pensional, que cancela Colpensiones a partir del mes de septiembre de 2023 y será consignada en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N 055488441022610.

De lo anterior se tiene no es necesario librar nueva orden en tal sentido.

No obstante, se comunicará de manera directa al cajero pagador de COLPENSIONES a fin de que cumpla con lo ordenado desde 28 de noviembre 2023.

De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Comunicar al pagador de COLPENSIONES a fin de que cumpla con el pago de la cuota alimentaria para la señora Gloria Esther Chaveau Pereira, equivalente al 12% de la mesada pensional del accionado dando como resultado, la suma de ciento treinta y cinco mil pesos M.L. (\$135.000), de manera mensual en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N 055488441022610.

Segundo: Informar a COLPENSIONES, que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder



correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaria, ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00109-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	BEATRIZ IRENE SIERRA CELADES
DEMANDADO	YESMIN CECILIA SIERRA CELADES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 11 de marzo a las 02:00 p.m., donde se escuchó en interrogatorio a la parte demandante y a la beneficiaria del apoyo; de igual forma, se ordenó a la entidad en salud remitiera historia clínica del proceso de atención adelantado en favor de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES, la cual se encuentra anexa al expediente digital, dándole el trámite correspondiente y sin oposición alguna, no hay más pruebas que practicar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud incoada, se observa en el plenario que, tras esta célula judicial advertir lo excepcional del caso, en aras de tomar una decisión, requiere a la entidad tratante, esto es Centro Médico Cognitivo e Investigación una historia clínica clara que permita conocer el nivel de funcionalidad de la señora YESMIN CECILIA SIERRA CELADES en medio del diagnóstico, en aras de conocer la severidad de la patología



experimentada y limitaciones que a consecuencia de este posee, misma que hubiera de allegarse por parte del apoderado judicial de la actora de las piezas médicas que posee.

En virtud de ello, habiéndose fijado fecha de audiencia y habiéndose abierto a pruebas; la audiencia inicial se llevó a cabo el día 11 de marzo a las 02:00 p.m., compareciendo la demandante BEATRIZ IRENE SIERRA CELADES, su apoderado Dr. ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA; desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, practicado el interrogatorio de parte y evidenciado el informe de la visita social, se declara el cierre del debate probatorio.

En este sentido y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., el cual establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrita nuestra)

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de



noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, se encuentran las valoraciones respectivas para otorgar los apoyos necesarios teniendo en cuenta la condición de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES; amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se procede a emitir la respectiva sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para establecer apoyos formales a favor de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES.

PREMISAS NORMATIVAS

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los procesos que se encuentran en trámite de remoción de curador , para efectuar la adecuación y/o modificación trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad



jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.
(CSJ STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que las personas en cuestión, requieren o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, una vez quede en firme la sentencia las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción,



adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como INTERDICCIÓN PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

Los hechos relevantes se resumen así:

1. En providencia fechada veinte (20) de septiembre de 2022 se ordenó la revisión y adecuación del trámite.



2. En la misma providencia, se requirió a las partes intervenientes en aras de aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada)
3. El día 11 de marzo a las 02:00 p.m. de la presente anualidad, se instala la audiencia inicial, compareciendo la demandante, su apoderado Dr. ABEL MARIO MONTAÑO SANABRIA; desarrolladas las etapas procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P, practicado el interrogatorio de parte, se requiere a la entidad medica tratante en aras de que allegue historia clínica y diagnóstico de la persona que requiere apoyo.
4. El día 26 de julio de 2023, se lleva a cabo Visita social de valoración de apoyo. El informe de valoración de apoyos realizado por la personería de soledad certifica que YESMIN CECILIA SIERRA CELADES requiere los siguientes apoyos:
 - Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
 - Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
 - Uso de patrimonio y manejo del dinero.
 - Administración de pensiones y subsidios
 - Ahorros y previsiones del futuro
 - Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental”

No en lo atinente a:

- Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
- Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.



5. De igual forma, dentro del informe de valoración de apoyo antes referenciado, identifican a la señora BEATRIZ IRENE SIERRA CELADES como la persona idónea para ejercer el apoyo a favor de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES.
6. De acuerdo a lo observado la persona indicada para brindarle el apoyo que necesita YESMIN CECILIA SIERRA CELADES, es su hermana, en los aspectos indicados en la identificación de apoyos.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados si cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria, razón por la cual, este Despacho se dispone a establecer los apoyos necesarios a favor de las personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: ADJUDICAR judicialmente como apoyo de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES C.C. 22.647.668, a su hermana, la Sra BEATRIZ IRENE SIERRA CELADES identificada con C.C.44.160.202., en los actos con apoyo a saber:

- Apoyo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.



- Ser representado en determinados actos cuando el juez así lo decida.
- Uso de patrimonio y manejo del dinero.
- Administración de pensiones y subsidios
- Ahorros y previsiones del futuro
- Salud (general, mental y sexual y reproductiva, procedimientos médicos, hospitalizaciones, solicitud de servicios y acompañamiento en servicios de salud mental

No en lo atinente a:

- Expresar su manifestación de la voluntad y las preferencias.
- Hacer valer su voluntad en decisiones establecidas en directivas anticipadas.”

Segundo: ADVERTIR que esta adjudicación se le designa BEATRIZ IRENE SIERRA CELADES con vocación de permanencia o cuando la parte solicite nueva revisión.

Tercero: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo, se determina y se fija teniendo en cuenta los informes aportados, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades acorde con las afecciones de salud mental y física que le aquejan actualmente.

Cuarto: NOTIFICAR al Ministerio Público de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00740-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	XIOMARA MERCEDES CASSIANI GARCIA C.C. 32.742.155
DEMANDADO	LEONARDO DE JESUS CABRERA BOLIVAR C.C. 8.435.217

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora XIOMARA MERCEDES CASSIANI GARCIA mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hijo D.D.J.C.C. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor LEONARDO DE JESUS CABRERA BOLIVAR en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado de Empresa TEMPO S.A.S.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se dio por notificada a través de correo, sin embargo, fenece



en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado LEONARDO DE JESUS CABRERA BOLIVAR en favor del menor D.D.J.C.C. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o*



instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”¹
de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional



un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad,

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.



condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.

Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral del mencionado menor.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor LEONARDO DE JESUS CABRERA BOLIVAR en su condición de padre del alimentario menor D.D.J.C.C., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43630834.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de quince (15) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada dada la vinculación que sostiene a la fecha con la empresa TEMPO S.A.S.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor del menor D.D.J.C.C., en aras de salvaguardar el interés superior de este y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva del referido menor se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor LEONARDO DE JESUS CABRERA BOLIVAR como empleado de la empresa TEMPO S.A.S., y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor; ; dineros que deberán ser descontados y consignados a órdenes de esta agencia judicial.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la menor D.D.J.C.C., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado, señor LEONARDO DE JESUS CABRERA BOLIVAR como empleado de la empresa TEMPO S.A.S. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del



subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a los referidos menores. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar al cajero pagador de la empresa TEMPO S.A.S. , para que en adelante aplique los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00740-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora XIOMARA MERCEDES CASSIANI GARCIA. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ofíciese.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Liquídese por secretaria.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN NIEBLES DE MENDOZA
DEMANDADO:	ADOLFO MENDOZA GONZALEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2016-00127-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se recibe solicitud de terminación del proceso por muerte de la ejecutante. La demora en el pase a despacho obedece a que por lo antiguo el expediente no había sido ubicado y digitalizado. Sírvase proveer.

Soledad, abril 1 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el ejecutado ADOLFO MENDOZA GONZALEZ presenta solicitud de terminación del proceso toda vez que la ejecutante CARMEN NIEBLES DE MENDOZA falleció el día 29 de junio de 2022 por lo que requiere se levanten las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y la entrega de los títulos judiciales que se encontraren depositados a nombre de la finada. Para soportar los dichos anteriores, aporta el Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN NIEBLES DE MENDOZA.

Pues bien, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia judicial T-685 del año 2014, la cual fue reiterada en sentencia judicial C-017 del año 2019, expresó que el derecho de alimentos “*constituye un derecho subjetivo personalísimo, donde una de las partes tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (...)*”.

Al respecto, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la sucesión procesal, para el caso de los procesos ejecutivos de alimentos no opera la referida figura toda vez que por las características que revisten al derecho de alimentos, según el artículo 424 del Código Civil se encuentran la

intransmisibilidad e irrenunciabilidad, esto es, que tal derecho no puede transferirse, ni venderse, cederse, o renunciar a él.

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T-506 del 2011 que “*La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante... Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte*”

Por todo lo anterior, este despacho encuentra procedente la solicitud elevada por el demandado y decretará la terminación del presente proceso en atención al fallecimiento de la demandante, señora CARMEN NIEBLES DE MENDOZA el día 29 de junio de 2022.

Ahora, respecto de la devolución de títulos judiciales a favor del ejecutado el Despacho accederá a ello y se ordenará la entrega de los que estén a disposición en la cuenta judicial de este Despacho desde el 29 de junio de 2022 y los que se sigan causando hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar por parte del respectivo pagador.

Por último, encuentra este despacho que el demandado ADOLFO MENDOZA GONZALEZ otorga poder a la togada YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ÁLVAREZ. Por encontrarse el poder conforme a los lineamientos del C.G.P. este despacho reconocerá personería jurídica a la mencionada letrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por la muerte de la demandante CARMEN NIEBLES DE MENDOZA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso a cargo del señor ADOLFO MENDOZA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 7.450.419 por las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría ofícieese al cajero pagador de FOPEP.

TERCERO: Constituir y autorizar a nombre del señor ADOLFO MENDOZA GONZALEZ los depósitos judiciales que se hayan causado con posterioridad al fallecimiento de la ejecutante, esto es, con posterioridad al 29 de junio de 2022, y los que se llegaren a causar en tanto se hace efectivo el levantamiento de la medida decretada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 1.042.424.902 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.525 del C.S.J., en representación del demandando en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez